



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ.
NIT: 891.800.466 – 4.

Recibido

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA: Puerto Boyacá (Boyacá), a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), se recibe y pasa al Despacho del Alcalde Municipal para ser sancionado el presente Acuerdo Número 037 de Diciembre 22 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 023 de 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1819 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana,

LILIA INDIRA TARAZONA NAVARRO.

EL ALCALDE DE PUERTO BOYACÁ (BOYACA).

Puerto Boyacá (Boyacá), a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

SANCIONADO.

Acuerdo Número 037 de Diciembre 22 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 023 de 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1819 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Alcalde Municipal,

OSCAR FERNANDO BOTERO ÁLZATE.

Recibido
Fabia Restrepo
Enero 15/2018
Hora: 5:00 p.m.

Andrea G
16/01/2018
10:37 a.m.

Personalia
2 Hiedra
Ene 16/2018
8:25 am
AN. Alm
14

Puerto Boyacá

Carrera 2 con Calle 10 Esquina teléfono: (098) 738 33 00
E-MAIL: alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co – contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co
www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

**ACUERDO No. 037
(DICIEMBRE 22 DE 2017)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 023 de 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1819 DE 2016 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PUERTO BOYACA, BOYACA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo Primero: Elimínese el inciso segundo del artículo 24 del Acuerdo No. 023 de 2016.

Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“ARTICULO 25º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial Unificado (IPU) lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral de la vigencia fiscal.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Para el Municipio de Puerto Boyacá establecer el sistema de Liquidación por Facturación del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, en términos del Artículo 69 de la ley 1111 de 2006 y las normas que las modifiquen o adicionen.”

Artículo Tercero: Adiciónese un párrafo al artículo 27 del Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:



“Parágrafo: Cuando el rango de avalúo se ubique entre 0,1 y 0,9 UVT, se ajustará el avalúo por exceso o por defecto a la UVT que corresponda, para efectos de aplicar la tarifa del impuesto predial unificado. “

Artículo Cuarto: Modifíquese el numeral 4 del artículo 28 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“4. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal. Los bienes inmuebles de las asociaciones de vivienda destinados a parque, caseta comunal, polideportivo o puesto de salud”

Artículo Quinto: Modifíquese el primero del artículo 30 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 30°. DE LOS PLAZOS. El impuesto se causa el día 1° de enero de cada período fiscal; y su pago deberá efectuarse por los contribuyentes antes del 31 de mayo.

A partir del primero de Junio los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales. “

Artículo Sexto: Modifíquese el artículo 32 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 32°. Autorización Legal. El Porcentaje Ambiental se encuentra autorizado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.”

Artículo Séptimo: Elimínense los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Acuerdo No. 023 de 2016.

Artículo Octavo: Modifíquese el artículo 38 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 38°. TARIFA. La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%), sobre el valor del impuesto predial unificado.



Parágrafo 1. En ningún caso los intereses moratorios o sanciones por no pago oportuno del contribuyente del impuesto predial unificado serán objeto de causación y recaudo por el municipio con destino a la Corporación Autónoma Regional, conforme el artículo 27 del decreto 111 de 1996 y la sentencia 25000-23-27-000-2012-00456-01 de Consejo de Estado del 8 de octubre de 2015.”

CAPITULO II

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo Noveno: Modifíquese el artículo 43 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 43. HECHO GENERADOR. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio. “

Artículo Decimo: Modifíquese el artículo 49 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 49. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. “



CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ

Artículo Undécimo: Modifíquese el numeral 4 del artículo 52 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“4. Tarifa. Sobre la base gravable definida en este acuerdo y en la ley se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

- a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.”

Artículo Décimo Segundo: Modifíquese el numeral 1 del artículo 59 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.”

Artículo Décimo Tercero: Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedara así:

“Artículo 61. VALORES EXCLUIDOS. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo predio esté regulado por el estado.
- e) El monto de los subsidios percibidos.”

Artículo Décimo Cuarto: Adiciónese el artículo 66.1 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“ARTICULO 66.1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Puerto Boyacá, donde se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.



1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los

ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. “

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo Décimo Quinto: Modifíquese el artículo 112 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.”

Artículo Décimo Sexto: Modifíquese el numeral 1 del artículo 113 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“1. OBJETO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR: La Ley que autorizo crear el impuesto, estableció como objeto imponible el servicio de alumbrado público.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es **el beneficio o ser usuario potencial receptor** por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción municipal.”

Artículo Décimo Séptimo: Modifíquese el numeral 3 del artículo 113 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“3. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio público de energía eléctrica o auto generadores de energía eléctrica.”.

Artículo Décimo Octavo: Modifíquese el numeral 4 del artículo 113 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“4. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público será el valor total facturado de energía eléctrica por empresas generadoras, comercializadoras o prestadoras del servicio de energía eléctrica o el valor de la autogeneración de energía eléctrica.”



CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ

Artículo Décimo Noveno: Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 116°. AGENTES RECAUDO: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como **agentes recaudadores** del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al Municipio de Puerto Boyacá, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. “

Artículo Vigésimo: Modifíquese el artículo 118 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 118. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea del impuesto de Alumbrado público, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo de alumbrado público, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo de alumbrado público, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.”

Artículo Vigésimo Primero: Modifíquese el artículo 119 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 119 SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por No declarar será equivalente, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al cinco por ciento (5%) del valor de la base gravable de quien persiste en su incumplimiento, por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada.”



Artículo Vigésimo Segundo: Adiciónese el artículo 119.1 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“ARTICULO 119.1 PLAZOS. Para los auto generadores de energía establecer como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el último día hábil del mes siguiente al mes de auto generación de la energía eléctrica.

Para los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica no les facture y/o no recaude el Impuesto de alumbrado público, dentro de la factura de energía eléctrica, establecer como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el último día hábil del mes siguiente a la fecha de recibo de la factura o documento equivalente.”

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

Artículo Vigésimo Tercero: Modifíquese el artículo 319 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 319. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales de Puerto Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, cuyos formularios serán adoptados por la Secretaria de Hacienda, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de autorretenciones para los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana,
5. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público, para contribuyentes que no sean objeto de recaudo por facturación de las empresas de servicios públicos.
6. Declaración anual resumen de retenciones y no retenciones a terceros”

Artículo Vigésimo Cuarto: Modifíquese el artículo 332 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:



“Artículo 332. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los **Tres (3)** años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **Tres (3)** años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.”

Artículo Vigésimo Quinto: Modifíquese el artículo 361 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 361. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso del interés por mora y de las sanciones contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, será equivalente a **Cinco (5) UVT.**”

Artículo Vigésimo Sexto: Modifíquese el artículo 365 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 365. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y complementarios, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. Al **Dos por ciento (2%)** de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al **dos por ciento (2%)** de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del impuesto, según el caso, el que fuere superior.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al **dos por ciento (2%)** de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al **cincuenta por ciento (50%)** de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.”

Artículo Vigésimo Séptimo: Modifíquese el artículo 367 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 367. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.”

Artículo Vigésimo Octavo: Modifíquese el artículo 369 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 369. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en



la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.”

Artículo Vigésimo Noveno: Modifíquese el artículo 371 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“INTERESES RELATIVOS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

“Artículo 371. INTERES POR MORA. El interés por mora en el pago de los Tributos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo Trigésimo: Modifíquese el artículo 374 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 374. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

Artículo Trigésimo Primero: Adiciónese El artículo 388.1 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:



CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ

Artículo 388.1. La Secretaria de Hacienda para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 640 del estatuto tributario en la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

De igual forma deberá atender a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012 o la norma que lo modifique o adicione. “

Artículo Trigésimo Segundo: Modifíquese el artículo 400 y 401 del Acuerdo No. 023 de 2016, los cuales quedaran así:

“Artículo 400. LIQUIDACION PROVISIONAL. La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.”

“Artículo 401. REGULACION LIQUIDACION PROVISIONAL: Sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil **(15.000)** UV o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil **(30.000)** UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Para la liquidación oficial se aplicarán los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional”

Artículo Trigésimo Tercero: Modifíquese el artículo 412 del Acuerdo No. 023 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 412. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que



CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ

se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. “

Artículo Trigésimo Cuarto: Elimínese el artículo 429 del Acuerdo No. 023 de 2016.

Artículo Trigésimo Quinto: Adiciónese Un párrafo al artículo 451 del Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“Párrafo: En caso de dación en pago con inmuebles, el contribuyente deberá asumir los impuestos, gastos de escrituración y registro para transferencia efectiva al municipio. En caso de presentarse diferencia entre el avalúo catastral del inmueble y el valor actualizado las obligaciones tributarias, sanciones e intereses



CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ

a favor el contribuyente, el municipio deberá reconocer dicho valor mediante resolución administrativa y realizar su pago en un periodo no superior noventa (90) días calendario.”

Artículo Trigésimo Sexto: Adiciónese los artículos 452.1 y 452.2 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 452.1.- PAGOS POR NOVACIÓN. -La novación se aplicará para el pago de impuesto, sanciones intereses, según el código civil como forma de extinguir las obligaciones, aplicando lo consagrado en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano

Está autorizado el alcalde municipal, en su calidad de representante legal del Municipio, para celebrar contrato de novación con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos, sanciones e intereses. El ejecutivo deberá realizar los ajustes presupuestales que reflejen el pago por Novación y el destino o inversión de los recursos.”

ARTÍCULO 452.2 COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de contratos y derechos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al Municipio el proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se deberá conceder por medio de resolución motivada.”

Artículo Trigésimo Séptimo: Adiciónese el artículo 452.3 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 452.3.-DONACIONES: Está autorizado el Alcalde, en su calidad de representante legal del Municipio, para celebrar contratos de recibo en donación de bienes inmuebles con personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

El municipio en los eventos de donaciones de inmuebles podrá asumir los impuestos, gastos de escrituración y registro para transferencia efectiva al



municipio. En el caso del impuesto predial el inmueble a donar se considera como predio exento. El ejecutivo municipal deberá realizar las operaciones presupuestales, sin situación de fondos, que reflejen el valor de los inmuebles recibidos en donación.”

Artículo Trigésimo Octavo: Adiciónese el artículo 306.1 al Acuerdo No. 023 de 2016, con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 306.1: OTROS DERECHOS. Las personas naturales o jurídicas que soliciten: a) Registro de marcas o patentes, b) Permiso de transporte o trasteo, c) Certificado de paz y salvo de impuestos d) Certificado de Valorización, e) Certificado de uso del Suelo, Certificado de nomenclatura, f) Certificado de riesgo, g) Certificado de norma urbanística y/o h) Certificado de estratificación, pagarán un derecho fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, conforme los costos generados a la administración por el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas.”

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Trigésimo Noveno: Corresponde al alcalde expedir y/o actualizar el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio, conforme la Ley 1066 de 2006 y normas que modifiquen, adicione o reglamenten.

Artículo Cuadragésimo: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RUBEN DARIO OROZCO SALDARRIAGA
Presidente

Hector Fabio Restrepo Cruz
HECTOR FABIO RESTREPO CRUZ
Secretario



POST – SCRIPTUM.- El Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, **CERTIFICA:** Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en dos (2) debates conforme lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, recibiendo a aprobación tal y como quedo plasmado en el presente Acuerdo.

Hector Fabio Restrepo
HECTOR FABIO RESTREPO CRUZ
Secretario General

ACUERDO No. 037
(DICIEMBRE 22 DE 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 023 de 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1819 DE 2016 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYACA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue presentado y discutido en dos Debates celebrados en días diferentes, recibiendo aprobación en primer debate el día 18 de diciembre de 2017, por parte de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el segundo debate el día 22 de diciembre de 2017 en Plenaria del Honorable Concejo Municipal.

Dada en el Honorable Concejo Municipal, a los veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Hector Fabio Restrepo
HECTOR FABIO RESTREPO CRUZ
Secretario General